



CONSTANCIA: El 25 de agosto del año en curso vencieron los 30 días para que el implorante las diligencias orientadas a notificar personalmente a la perseguida, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Conviene advertir que el término aquí señalado fue contabilizado con base en las disposiciones contenidas en el art. 2 del Acuerdo 564 de 15 de abril de 2020, emitido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Armenia, 3 de septiembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00046-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 8 de julio de esta anualidad, requirió al demandante para que informará si tenía conocimiento de una dirección electrónica de la convocada, o en el caso de no contar con el aludido dato llevará a cabo el enteramiento de manera física, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. Ello, concediéndosele el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial



exhortó al incoante que suministrará cierta información y adelantara la reseñada forma de publicitación; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 25 de agosto, el interesado no indicó el dato requerido ni allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas, se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración que reciba la suplicada por su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. **Ofíciense.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de septiembre de 2020
Nº _____

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0673643ee13bb5c8afa715276933094c8753496f84949ad5f150aa4ca0830a

Documento generado en 02/09/2020 11:22:38 a.m.